



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

## ACUERDO GENERAL 33/2026

En sesión ordinaria celebrada en esta propia fecha, el Pleno del Órgano de Administración Judicial, emitió el siguiente:

**Acuerdo General 33/2026, mediante el cual se aprueban y expiden los Lineamientos de Operación de Servicios y Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Ámbito Público y Privado; y,**

### CONSIDERANDO

I.- Que el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto No. 66-67, aprobado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial.

II.- Posteriormente, el tres de marzo de dos mil veintiséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 66-997, aprobado por el propio H. Congreso del Estado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación.

III.- En concordancia con dichas reformas, el artículo 100, párrafo segundo, así como el diverso 106, fracción III, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política para el Estado, disponen que la administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, con independencia técnica y de gestión, responsable de la administración y de la carrera judicial, además facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; atribuciones que se reiteran en el ordinal 2, párrafo segundo, y en el correlativo 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- Que la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece en su artículo 38, que corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, las equivalentes en el ámbito local, los Lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emitan los Consejos de la Judicatura Federal o locales. Lo que conlleva a los Poderes Judiciales, a desempeñar funciones de autoridad en la acreditación y operación de las personas profesionales encargadas de prestar los servicios de justicia alternativa.

**V.-** Para cumplir con lo anterior, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece en su artículo 19, fracciones V y VII, como obligaciones de los Poderes Judiciales, las de evaluación y supervisión a los Centros Públicos y Privados, así como a las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias, acreditando de acuerdo con el arábigo 22 de la misma disposición general, a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y que podrán ser Públicos o Privados. Debido a lo señalado en el presente considerando, la forma en que operarán estos servicios debe de ser un elemento que garantice uniformidad, certeza y los mecanismos claros para medir el desempeño de estos servicios públicos o privados.

**VI.-** De acuerdo con el anterior orden de ideas, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, establece en su numeral 19 fracción VIII, que corresponde a los Poderes Judiciales tanto federal como estatales, expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, quedando sin lugar a duda la tarea de los Poderes Judiciales de conformar los lineamientos que regulen la autorización, registro, supervisión y operación de los servicios en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia restaurativa mediante Centros Públicos Autorizados y Privados y personas facilitadoras privadas y abogadas colaborativas, de conformidad a su independencia técnica y de gestión. Lo que tiene como propósito, garantizar claridad, uniformidad y orden en la prestación de servicios, asegurando que los mismos se gestionen de conformidad a los principios y estándares establecidos en la Ley General de la materia y de más disposiciones que resulten aplicables.

**VII.-** Que el Órgano de Administración Judicial en pleno ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, podrá mediante acuerdo general aprobar las disposiciones que faciliten las condiciones para hacer posible la implementación de la justicia alternativa en los ámbitos público y privado, a través de la regulación para la integración, registro, organización y funcionamiento de servicios de mecanismos alternativos y la operación de Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En ese sentido, en atención a las atribuciones conferidas a este Órgano de Administración Judicial, y atendiendo a la propuesta formulada por el Magistrado Presidente de la Comisión de Mecanismos Alternativos, Convivencia Familiar y Seguimiento al Sistema de Oralidad Civil, Familiar y Mercantil, resulta procedente aprobar y expedir los Lineamientos de Operación de Servicios y Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Ámbito Público y Privado.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 189, 192, y 196, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide el siguiente:



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

## ACUERDO

**ÚNICO.-** Se aprueban y expiden los Lineamientos de Operación de Servicios y Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Ámbito Público y Privado, en los siguientes términos:

### LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE SERVICIOS Y CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** Los presentes lineamientos son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Tamaulipas y resultan aplicables tanto a las personas facilitadoras como a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Públicos y Privados cuyo objeto es establecer las bases para el ejercicio y operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias como lo son la mediación, conciliación, negociación colaborativa y lo relativo a la justicia restaurativa en el Estado de Tamaulipas, en materias competencia del Poder Judicial y en los términos que dispone la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 2. Glosario.** Para efecto de estos lineamientos, se entenderá por:

- I. Acreditación.** Es el documento en el que se hace constar que un Centro Público o Privado, reúne los requisitos para otorgar los servicios de mecanismos alternativos y se encuentra autorizado para esa finalidad por el Poder Judicial de Tamaulipas;
- II. Centro Público.** El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- III. Centro Público autorizado.** Los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias públicos, adscritos a los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Municipios que han sido autorizados por el Centro Público;
- IV. Centro Privado.** Los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias privados que han sido acreditados ante el Centro Público, como una sede para la prestación de servicios a cargo de personas facilitadoras o abogadas colaborativas certificadas en el ámbito privado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás que resulten aplicables;
- V. Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización, por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, de las personas facilitadoras públicas o privadas y abogadas colaborativas, para su intervención como operadores de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables;
- VI. Código Nacional.** Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- VII. Comité u Órgano Instructor.** El Comité de Certificación de Personas Facilitadoras Públicas, Privadas y Personas Abogadas Colaborativas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- VIII. Ley General.** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX. Mecanismos Alternativos.** Para efectos prácticos en estos lineamientos, entiéndase que este término hace referencia a la mediación, conciliación, negociación colaborativa y lo relativo a la justicia restaurativa, y
- X. Poder Judicial.** El Poder Judicial de Estado de Tamaulipas.

**Artículo 3. Del Centro Público.** El Centro Público, sus Unidades Regionales, móviles y las personas facilitadoras adscritas observarán las disposiciones generales de los presentes lineamientos, pero su integración, funcionamiento y operatividad estará a lo que dispone la Ley General, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, sus ordenamientos internos y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4. Órganos Auxiliares.** El Centro Público, los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Instituciones del Estado y Municipios, así como los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,

son órganos auxiliares del Poder Judicial de Tamaulipas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con la Ley General.

Las Secretarías General de Gobierno, Seguridad Pública, Bienestar, Salud y de Educación, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, los Ayuntamientos y demás instituciones estatales y municipales, podrán solicitar autorización al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dirigida al Centro Público, conforme a los presentes lineamientos, para el registro y acreditación de centros públicos autorizados, cuyo funcionamiento corresponderá a sus respectivos ámbitos de competencia. Estos programas, promoverán un cambio de paradigma hacia una cultura de paz y la reconstrucción del tejido social, además de desarrollar procesos de mecanismos alternativos y en su caso, de justicia restaurativa a cargo de personas facilitadoras certificadas y especializadas.

**Artículo 5. Ámbitos de aplicación.** Los mecanismos alternativos serán aplicados en materia civil, familiar, mercantil, comunitaria, escolar o médica, desde el ámbito público y privado, de acuerdo con su competencia, por conducto de personas facilitadoras o abogadas colaborativas certificadas por el Poder Judicial en los términos de la Ley General, quienes en el desempeño de sus funciones, estarán adscritas a un Centro Público para el caso de servicios públicos gratuitos a la ciudadanía y en el caso del privado, podrán ejercer de manera independiente o estar adscritos a un Centro Privado, sin que se puedan prestar servicios en dos o más Centros; salvo que se trate de dos o más sedes pertenecientes al mismo Centro, o bien, tratándose de servicios gratuitos que desarrollen programas entre pares.

**Artículo 6. Uso de las tecnologías.** Previo acuerdo de las partes, los mecanismos alternativos podrán tramitarse, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea o a través de la modalidad a distancia, conforme a lo establecido en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7. Registro y supervisión.** Corresponde al Centro Público, llevar el registro de los centros acreditados así como de las personas facilitadoras y abogadas colaborativas en ejercicio de sus funciones, el cual deberá estar disponible para consulta al público en la página oficial del Centro Público; asimismo, le corresponde supervisar el cumplimiento a estos lineamientos y las demás disposiciones que se vinculen con los fines aquí previstos, e informar al Comité de Certificación en caso de que advierta algún posible incumplimiento o irregularidad para los efectos a que haya lugar.

El registro público deberá mantenerse actualizado y contendrá la vigencia de las certificaciones, acreditaciones, renovaciones, suspensiones y revocaciones correspondientes.

## **CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 8. Centros.** Los Centros son espacios autorizados para atender mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el ámbito público, los servicios solo pueden ser prestados por dos o más personas facilitadoras certificadas por el Poder Judicial.

En el ámbito privado, los servicios pueden estar a cargo de dos personas facilitadoras como mínimo, abogadas colaborativas, o bien una persona facilitadora y una abogada colaborativa en conjunto, siempre certificadas por el Poder Judicial. La persona abogada colaborativa aplica únicamente en el ámbito privado.

Los Centros podrán distinguirse en su denominación de acuerdo con el ámbito en que otorguen sus servicios, si es público autorizado o privado, así como el área o institución de la que deriven en el caso de los primeros o la que se constituya tratándose de un privado.

**Artículo 9. Acondicionamiento.** Los Centros deben propiciar que en el otorgamiento de sus servicios, generen un espacio seguro para los usuarios, contar con



los espacios, instalaciones, equipamiento y tecnología adecuados para el desarrollo de los procedimientos de mecanismos alternativos para lo cual, en su acondicionamiento físico, deben preservar la confidencialidad, así como los aspectos siguientes cuando menos:

- I. El mobiliario debe propiciar la comodidad, posicionarse a un mismo nivel y permitir la cercanía entre los usuarios cuando el asunto así lo permita;
- II. El espacio debe tener una ambientación cómoda e iluminada, optando por colores neutrales suaves o tonos naturales;
- III. Se puede trabajar con o sin mesa, si se elige la primera opción, la mesa podrá ser redonda preferentemente;
- IV. Espacio flexible para tomar las medidas que sean necesarias para resguardar la privacidad y seguridad de las personas, con las condiciones necesarias a cumplir en materia de seguridad y protección de riesgos que se deban atender ante otras autoridades locales para su operación y servicios;
- V. Contar con instrumentación que permita la visualización para los usuarios sobre los asuntos que estarán tratando;
- VI. Colocar el documento de certificación y acreditación a la vista de las personas usuarias, y
- VII. Los demás que resulten necesarias para el adecuado otorgamiento de los servicios.

**Artículo 10. Prestación independiente de servicios.** Las personas facilitadoras y abogadas colaborativas certificadas que no estén adscritas a un Centro acreditado podrán ejercer sus funciones de manera independiente, siempre que cuenten con el registro y la autorización correspondiente. Para tal efecto deberán acreditar previamente que sus instalaciones cuentan con el acondicionamiento a que hace referencia el artículo anterior.

### CAPÍTULO III DE LOS CENTROS PÚBLICOS AUTORIZADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Artículo 11. Registro y acreditación.** Los centros pertenecientes a instituciones Estatales, Municipales u organismos autónomos, que otorguen o pretendan otorgar servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias dirigidos a su público usuario en materias competencia del Poder Judicial, deberán contar previamente con un registro y acreditación, así como la certificación emitida por el Centro Público de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

**Artículo 12. Organización.** La organización de los Centros Públicos Autorizados se determinará conforme a la normatividad que emita cada una de las instituciones públicas a las que pertenezcan, pero estas deberán observar los principios y disposiciones contenidas en la Ley General, las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos y los ordenamientos que resulten aplicables.

**Artículo 13. Funcionamiento.** Conforme a la naturaleza de los Centros Públicos autorizados, su funcionamiento se especializará en la prestación de servicios de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de justicia restaurativa, en los asuntos en que resulten procedentes, de acuerdo con las siguientes materias:

- I. La Secretaría General de Gobierno, en materia escolar y comunitaria.
- II. La Secretaría de Seguridad Pública, en materia comunitaria, vecinal y condominal.
- III. La Secretaría de Educación y las instituciones educativas, en materia escolar y comunitaria.
- IV. La Secretaría de Salud, en materia médica.
- V. La Secretaría de Bienestar, en materia comunitaria, vecinal y condominal.
- VI. Los Ayuntamientos, en materia comunitaria, vecinal, condominal y escolar.
- VII. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en materia familiar.
- VIII. Otras instituciones públicas, conforme a la naturaleza y procedencia de los servicios que brinden.

**Artículo 14. Programas de mediación entre personas pares.** Con el propósito de impulsar una cultura de paz, así como el aprendizaje de contenidos, estrategias y habilidades para la resolución de conflictos, los Centros Públicos autorizados que brinden servicios en materias escolar, comunitaria, penitenciaria y de ejecución de medidas, podrán implementar programas de mediación entre personas pares, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

I. Los programas deberán estar coordinados y dirigidos por personas facilitadoras certificadas, acreditadas como capacitadoras por el Centro Público.

II. Los programas deberán ser registrados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por la persona titular del Centro Público Autorizado.

III. Cada programa deberá enfocar su formación y acompañamiento, de acuerdo con el entorno y ámbito de aplicación, conforme a las habilidades y características formativas de las personas pares participantes, dentro de las cuales podrán integrar, respectivamente, a estudiantes, miembros de la comunidad o personas privadas de la libertad.

IV. Las personas pares que participen en estos programas, deberán desempeñarse como auxiliares gratuitos en el desarrollo de procesos de mediación en sus respectivos ámbitos escolar, comunitario, penitenciario o de ejecución de medidas, bajo la coordinación y asistencia de la persona facilitadora coordinadora del programa.

**Artículo 15. Requisitos para el Registro y Acreditación del Centro.** Para obtener el registro y la acreditación como Centro Público autorizado, la institución pública a la que pertenezca su adscripción deberá de registrarlo ante el Centro Público y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar el oficio de solicitud de registro que acredite su legal existencia a través del Acuerdo de creación o normatividad respectiva;

II. Exhibir el nombramiento respectivo del Titular responsable del Centro de Mecanismos Alternativos Público que se pretende autorizar, quien deberá de contar con certificación vigente de persona facilitadora en los términos de la Ley General;

III. Contar con el mínimo de dos personas facilitadoras debidamente acreditadas con la certificación vigente y en el caso de brindar procedimientos de justicia restaurativa, deberá acreditar la especialidad por parte del Poder Judicial;

IV. Contar con disposiciones que regulen su organización y funcionamiento, con el señalamiento de someter su actuación a lo dispuesto por la Ley General, los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables; así también deberá acreditar que cuenta con un código de ética;

V. Contar con instalaciones que cumplan con los espacios, equipamiento y tecnología previstos en los presentes lineamientos, presentando la documentación que acredite la existencia física de las mismas; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16. Requisitos adicionales.** Para obtener el registro del Centro, los titulares de los centros públicos autorizados y las personas facilitadoras adscritas a dichos centros, además de contar con la certificación respectiva, deberán de cumplir los demás requisitos previstos en sus ordenamientos que emitan y haber cubierto los requisitos previstos en el artículo 20 de los presentes lineamientos.

Así también, se deberá de contar con los requerimientos de registros, formatos, sellos y demás disposiciones administrativas u operativas requeridas por el Centro Público, para el control y seguimiento de los asuntos que conozca.

**Artículo 17. Procesamiento de la solicitud.** El Centro Público al recibir la solicitud ordenará la apertura de un expediente que se integrará con las constancias presentadas y de ser necesario, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, programará una visita de inspección en las instalaciones del Centro Público a autorizar, a efecto de corroborar la veracidad de los datos aportados y las condiciones físicas del lugar para determinar su idoneidad en la prestación de los servicios que se pretenden, levantando acta circunstanciada de la misma.

**Artículo 18. Determinación de Centro Público autorizado.** El Centro Público dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, o de ser el



caso, a partir de la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección, emitirá la determinación que resolverá sobre la acreditación o no del Centro Público Autorizado.

En el supuesto de ser procedente, el Centro Público notificará a la institución solicitante por los medios electrónicos proporcionados para ello, y dentro de los tres días hábiles siguientes, realizará el registro del Centro Público autorizado en la base de datos correspondiente y gestionará la emisión de la constancia de acreditación, misma que cuando menos deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre del Centro Público autorizado y la mención de encontrarse acreditado para la prestación de los mecanismos alternativos autorizados, las materias sobre las que brindará su atención a la ciudadanía, y en su caso la especialización en justicia restaurativa;
- II. Número único de registro del Centro Público autorizado conforme a la base de datos del Centro Público;
- III. Periodo de vigencia de cinco años contados a partir de que se expida la constancia de acreditación, y
- IV. Firma de la persona titular del Centro Público.

**Artículo 19. Respeto de los informes con motivo de la operatividad.** Los Centros Públicos Autorizados y sus personas facilitadoras certificadas, deberán rendir al Centro Público los informes estadísticos de transparencia o con fines de investigación para el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias que le sean solicitados por el Centro Público, de conformidad con la Ley General, los Lineamientos del Consejo Nacional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los presentes lineamientos.

Así mismo deberá dar aviso del cambio de domicilio al Centro Público por conducto de su titular, a fin de que, dentro del término de 30 días hábiles, verifique el cumplimiento de las condiciones de operación y acondicionamiento del Centro Público Autorizado.

Así también, serán supervisados por la autoridad competente de cada ente de acuerdo con sus disposiciones aplicables, la cual, en el caso de detectar hechos relacionados al incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General y las que de esta se vinculen, deberán informarlo al Centro Público dentro de los quince días hábiles a que tengan conocimiento de estos, para que a su vez, este lo someta a consideración del Comité de Certificación para el inicio del procedimiento correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

##### **Sección Primera De la acreditación de los centros privados**

**Artículo 20. Acreditación.** Los Centros Privados que aspiren a otorgar servicios de mecanismos alternativos, deberán previamente acreditarse ante el Centro Público y contar con una persona titular representante del centro con certificación de persona facilitadora privada o abogada colaborativa y con dos personas facilitadoras privadas, dos personas abogadas colaborativas o una de cada una, adscritas a dicho centro y certificadas previamente ante el Poder Judicial.

**Artículo 21. Requisitos.** Para obtener la acreditación y posterior registro, los Centros Privados deberán cumplir con los requisitos siguientes que habrán de presentar ante el Centro Público:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la persona titular de la Dirección del Centro Público en la que se indique:
  - a. Denominación o razón social y en su defecto el nombre con el cual será identificado el Centro Privado respectivo;
  - b. Domicilio legal y sedes donde se encuentran las instalaciones del Centro Privado ubicados en Tamaulipas;

- c. Datos de identificación, correo electrónico y número telefónico del centro y del representante legal;
- d. Documento con el que acredite la personalidad del representante legal, y
- e. Los motivos por los que desea obtener dicha acreditación.

**II.** Instrumento que acredite la constitución legal de la solicitante, como acta constitutiva, escritura pública o documento equivalente que acredite su existencia jurídica, en cuyo objeto social deberá constar la determinación específica de la prestación de servicios en materia de mecanismos alternativos, comprendidos estos como mediación, conciliación, negociación y en su caso justicia restaurativa o negociación colaborativa, así como las eventuales modificaciones a la misma;

**III.** Dos comprobantes del pago de servicios o contribuciones con una vigencia máxima de dos meses a la fecha de su presentación, que correspondan al domicilio en el que se ubiquen las instalaciones para ofrecer los servicios en materia de mecanismos alternativos;

**IV.** Dos certificaciones cuando menos para su inicio, de las personas que prestarán sus servicios para el Centro Privado solicitante expedidas por el Poder Judicial;

**V.** Código de Ética firmado por el representante legal;

**VI.** Reglamento Interno que cuente con sus objetivos, organización interna, funciones y procedimientos, firmado por el representante legal;

**VII.** Aviso de privacidad de protección de datos personales en posesión de los particulares, firmada por el representante legal, que cumpla con las disposiciones legales de la materia;

**VIII.** Contar con instalaciones que cumplan con el acondicionamiento previsto en el artículo 9 de los presentes lineamientos, presentando la documentación que acredite la existencia física de las mismas;

**IX.** Cubrir el pago de los derechos correspondientes a la acreditación del Centro Privado, y

**X.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Previo al inicio de sus funciones en los términos que se señalan en este artículo, el Centro Privado deberá contar con los requerimientos de registros, formatos, sellos y demás disposiciones administrativas u operativas requeridas por el Centro Público para el control y seguimiento de los asuntos que conozca.

**Artículo 22. Trámite a solicitud.** Al recibir la solicitud, el Centro Público registrará un expediente en el que se integrarán las constancias presentadas y de ser necesario, programará dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, una visita de inspección en las instalaciones del Centro Privado a efecto de corroborar la veracidad de los datos aportados y las condiciones físicas del lugar, para determinar su idoneidad en la prestación de los servicios que se pretenden, levantando acta circunstanciada de la misma.

En caso de que falte alguna condición en el lugar, otorgará un plazo razonable para que sea subsanado, que no podrá exceder de dos meses, apercibido de que, en caso de no cumplimentar totalmente el requerimiento formulado, el trámite iniciado se dará por concluido, sin que ello limite que pueda solicitarse nuevamente cuando se considere oportuno.

Lo anterior, no limita que previo a formalizar la solicitud de acreditación, la persona interesada pueda solicitar al Centro Público, la orientación para sentar las bases necesarias y obtener la acreditación del Centro Privado.

**Artículo 23. Determinación del Centro Privado.** El Centro Público dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud o de ser el caso, a partir de la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección o en que se subsanaron las recomendaciones realizadas, emitirá la determinación que resolverá sobre la acreditación o no del Centro Privado.

En el supuesto de ser procedente, el Centro notificará a la persona solicitante por los medios electrónicos proporcionados para ello y dentro de los tres días hábiles siguientes, realizará el registro del Centro Privado en la base de datos correspondiente y gestionará la emisión de la constancia de acreditación, misma que cuando menos deberá contener los datos siguientes:



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

- I. Nombre del Centro Privado y la mención de encontrarse acreditado para la prestación de los mecanismos alternativos autorizados, las materias sobre las que brindará su atención a la ciudadanía, y en su caso la especialización en justicia restaurativa;
- II. Número único de registro del Centro Privado conforme a la base de datos del Centro Público;
- III. Periodo de vigencia de cinco años contados a partir de que se expida la constancia de acreditación, y
- IV. Firma de la persona titular del Centro Público.

## **Sección Segunda**

### **De la integración y organización de los centros privados**

**Artículo 24. Cumplimiento normativo.** Para mantener la acreditación y registro los centros privados deberán cumplir las disposiciones normativas aplicables, contando con la infraestructura y acondicionamiento mínimo señalado en el artículo 9 de los presentes lineamientos.

**Artículo 25. Responsabilidad de los Centros Privados.** Son responsabilidad de los Centros Privados que presten servicios de mecanismos alternativos las siguientes:

- I. Exhibir la constancia de acreditación vigente y registro del Centro, así como las certificaciones de las personas facilitadoras y abogadas colaborativas certificadas cuando le sea requerida;
- II. Nombrar a la persona titular del Centro Privado;
- III. Garantizar que las personas facilitadoras y abogadas colaborativas, se apeguen a los requisitos, obligaciones y principios establecidos en la Ley General, los presentes lineamientos y las demás disposiciones de observancia general;
- IV. Cerciorarse que las personas facilitadoras y abogadas colaborativas, remitan los convenios que suscriban de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, al Sistema de Convenios del Centro Público, a fin de ser revisados y en su caso validados para que se les asigne clave o número de registro, para alcanzar todos sus efectos jurídicos;
- V. Rendir los informes estadísticos, de transparencia o con fines de investigación para el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias que le sean solicitados por el Centro Público, de conformidad con la Ley General, los Lineamientos del Consejo Nacional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los presentes lineamientos;
- VI. Permitir el acceso y prestar la colaboración al Personal del Centro Público, habilitado para el desarrollo de visitas de verificación, seguimiento o supervisión de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, los presentes Lineamientos, así como los Lineamientos del Comité de Certificación;
- VII. Atender y resolver quejas, sugerencias o inconformidades de los usuarios relacionados con los servicios otorgados por el centro, por escrito;
- VIII. Dar aviso dentro del término de 30 días hábiles al Centro Público por conducto de su titular, del cambio de domicilio del Centro Privado o cualquiera de sus sedes registradas, a fin de que se verifique el cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de los presentes lineamientos;
- IX. Renovar con la debida anticipación la acreditación del Centro Privado, así como la certificación de las personas operadoras de los servicios y de la persona Titular representante del Centro Público, previo pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal correspondiente, así como efectuar el pago de derechos correspondiente a las sedes adicionales que se den de alta por cada domicilio extra;
- X. Realizar cuando menos una vez al año campaña de sensibilización sobre la cultura de paz, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias y en su caso de procesos de Justicia Restaurativa, y
- XI. Cumplir las demás disposiciones previstas en estos lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS PERSONAS FACILITADORAS Y ABOGADAS COLABORATIVAS DEL ÁMBITO PRIVADO**

**Artículo 26. Requisitos para el inicio de funciones.** Las personas facilitadoras y abogadas colaborativas que obtengan su certificación para ejercer en el ámbito privado de manera independiente o adscritos a un Centro Privado, dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la expedición de su certificación, deberán dirigir al Comité de Certificación del Centro Público la siguiente documentación en original y dos copias simples para su cotejo:

- I. Presentar solicitud dirigida al Titular del Centro Público, en la que precisen:
  - a. La exposición del motivo de su solicitud;
  - b. La manera en que ejercerá, como operador independiente o adscrito a algún Centro Privado;
  - c. El domicilio legal en donde pueda ser localizable y en el que otorgará los servicios profesionales, en este Estado;
  - d. Los datos de identificación, un correo electrónico y el número telefónico de celular y local para recibir notificaciones, y
  - e. Documento oficial vigente con el que se identifique.
- I. Proveerse a su costa de un sello que contenga el número de certificación y los libros de registro de acuerdo con las características requeridas por el Centro Público, a excepción de que se encuentre adscrito a un Centro Privado;
- II. Registrar su sello, firma, rúbrica y certificado de persona facilitadora, especialización en justicia restaurativa o negociación colaborativa, y
- III. Las instalaciones donde prestará sus servicios de forma independiente, deberán contar con el acondicionamiento requerido en el artículo 9 de los presentes lineamientos que garanticen el principio de confidencialidad presentando la documentación que acredite la existencia física del mismo.

**Artículo 27. Constancia de inicio de funciones.** El Centro Público al recibir la solicitud ordenará la apertura de un expediente en el que se integrarán las constancias presentadas y de ser necesario programará dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, una visita de inspección en las instalaciones donde otorgará sus servicios a efecto de corroborar la veracidad de los datos aportados y las condiciones físicas del lugar para determinar su idoneidad en la prestación de los servicios que se pretende brindar.

En caso de que falte alguna condición en el lugar, se le otorgará un plazo razonable para que sea subsanado, el cual no podrá exceder de dos meses. De no cumplirse la condición respectiva el trámite iniciado a la solicitud se dará por concluido, sin que ello limite que pueda solicitarse nuevamente cuando se considere oportuno.

Lo anterior, no limita que previo a formalizar la solicitud de acreditación, la persona interesada pueda solicitar al Centro Público orientación para sentar las bases con el fin de obtener el registro para el inicio de sus funciones.

**Artículo 28. Determinación del Centro Público.** El Centro Público dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud o de ser el caso, a partir de la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección o en la fecha en que se subsanaron las recomendaciones realizadas, emitirá la Constancia de Inicio de Funciones.

En el supuesto de ser procedente, el Centro Público notificará a la persona solicitante por los medios electrónicos proporcionados, extendiendo una constancia sobre el inicio de funciones, para ello y dentro de los tres días hábiles siguientes, realizará la inscripción de la persona facilitadora o abogada colaborativa en el registro correspondiente local y nacional.

**Artículo 29. Cambio de actividad independiente a Centro Privado.** En el supuesto de que la persona facilitadora o abogada colaborativa ejerza de manera independiente y posteriormente desee incorporarse a un Centro Privado, deberá informarlo al Centro Público mediante escrito firmado por éste y el representante legal o encargado del Centro Privado al que pretende adscribirse, justificando dicha situación



con la documentación que corresponda, debiendo hacer constar el cierre de sus registros como persona facilitadora o abogada colaborativa independiente.

**Artículo 30. Cambio de registro de categoría a persona facilitadora pública.**

En el supuesto de la persona facilitadora privada que ejerza su función de manera independiente o en un Centro Privado y desee incorporarse a una sede pública, deberá solicitar primeramente ante el Centro Público mediante escrito firmado, el cierre de su registro como persona facilitadora privada o abogada colaborativa independiente o el cierre de su adscripción al Centro Privado. Posteriormente, deberá dirigir al Comité de Certificación, presentando ante el Centro Público solicitud de autorización para el cambio de registro de categoría a persona facilitadora pública, adjuntando a su petición el nombramiento, acuerdo de admisión o constancia de adscripción al Centro Público donde habrá de prestar sus servicios.

**Artículo 31. Registros de certificación expedida por Poder Judicial diverso.**

Las personas facilitadoras o abogadas colaborativas que cuenten con la certificación expedida por otro Poder Judicial en términos de la Ley General, podrán desempeñarse en el Estado de Tamaulipas, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para ello dispone la Ley General, los previstos en los presentes lineamientos para el inicio de funciones, además de cumplir con el pago de derechos por concepto de inscripción de certificación de otra entidad federativa señalado en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 32. Remuneración convencional.** Los servicios de mecanismos alternativos en el ámbito privado podrán ser remunerados en forma convencional, mediante contrato en el que se definan los siguientes requisitos:

- I. Por escrito proporcionado identificación de las partes y sus datos generales, del prestador del servicio (persona facilitadora, mediador, conciliador, persona abogada colaborativa) y de la persona o personas contratantes;
- II. Objeto del contrato, debe especificar que se trata de la prestación de servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias (mediación, conciliación, negociación, negociación colaborativa o justicia restaurativa);
- III. Remuneración convencional, estableciendo claramente el monto, forma de pago, periodicidad y condiciones;
- IV. Duración y vigencia, señalando si es por tiempo determinado, indeterminado o por servicio específico;
- V. Obligaciones del prestador, ejerciendo con imparcialidad, confidencialidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;
- VI. Obligaciones del contratante, pagando la remuneración pactada y proporcionando la información necesaria para el servicio;
- VII. Cláusula de confidencialidad, de conformidad a los términos y principios establecidos en la Ley General brindando seguridad a las partes en conflicto;
- VIII. Cláusula de impedimentos y excusas, previendo que el facilitador se abstendrá de intervenir si existe conflicto de interés, siguiendo principios similares al Artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- IX. Solución de controversias, estableciendo las vías de atención para la resolución de posibles diferencias derivadas del contrato, y
- X. Firma y aceptación, con las rúbricas de ambas partes y del prestador de servicios y en su caso de testigos.

**CAPÍTULO VI**  
**OBLIGACIONES Y DEBERES PARA LAS PERSONAS FACILITADORAS**  
**Y ABOGADAS COLABORATIVAS**

**Artículo 33. Obligaciones y deberes de la persona facilitadora y abogada colaborativa.** Corresponde a las personas facilitadoras públicas y privadas y abogadas colaborativas, dar cumplimiento a los deberes y obligaciones que señala la Ley General, en todo aquello que a las personas abogadas colaborativas no contravenga la naturaleza de su función, así como las siguientes:

- I. Mantener un trato amable y respetuoso hacia todas las personas usuarias y al personal con el que labora;

- II. Verificar el llenado de los documentos requeridos a las partes, así como mantener la correcta integración de los expedientes formados y la actualización de las constancias físicas y electrónicas del expediente;
- III. Acudir a las revisiones y evaluaciones que realice el Centro Público, así como proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con estos lineamientos, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Abstenerse de prestar servicios profesionales distintos a los mecanismos alternativos en los asuntos que atiendan, respecto del conflicto que los originó;
- V. Abstenerse de conocer del mecanismo alternativo o justicia restaurativa cuando no cuente con la acreditación de la especialización, o que se trate de una materia no autorizada por su certificación o funciones no autorizadas;
- VI. Dar a firmar a las partes antes de la primera sesión conjunta el convenio de aceptación y confidencialidad o consentimiento informado;
- VII. Abstenerse de participar en convenios, cuando se encuentre suspendido por alguna de las causas señaladas en la Ley General;
- VIII. Remitir los convenios susceptibles de alcanzar los efectos de la cosa juzgada, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General que suscriban, al Sistema de Convenios, según corresponda, a fin de que se le asigne el número de registro de este, para alcanzar todos sus efectos jurídicos;
- IX. Suspendir la sesión del mecanismo alternativo, en caso de que alguna de las partes presente síntomas evidentes de intoxicación por alcohol u otros enervantes o claros síntomas de algún trastorno mental, virus, así como también, por la negligencia o trato irrespetuoso o por la alteración de alguna de las partes que impida el sano y respetuoso desarrollo del procedimiento;
- X. Dar seguimiento y continuidad a los asuntos de los que conozca, hasta su conclusión;
- XI. Vigilar bajo su responsabilidad para evitar la pérdida de expedientes o documentos relacionados con el procedimiento;
- XII. Asistir a los cursos de capacitación o actualización que sean requeridos por el Comité de Certificación y el Centro Público del Poder Judicial de Tamaulipas;
- XIII. Permitir y facilitar la supervisión, a través de las visitas de inspección e informes que le sean requeridos por el Centro Público y que este determine necesarias en términos de la Ley General, los Lineamientos del Comité de Certificación y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Verificar y cumplir lo previsto por la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública y de datos personales, respecto de la información que se plasme en los registros y acuerdos o convenios en los que participe y resguardarlos;
- XV. Mantener vigente su certificación y en su caso las especializaciones que le apliquen;
- XVI. Realizar cuando menos una vez al año una campaña de sensibilización respecto a la promoción de la Cultura de la Paz a través del uso de los mecanismos alternativos o también de ser requerido podrá participar en las que lleve a cabo el Centro, y
- XVII. Las demás que señalen las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 34. Excusa de las personas facilitadoras.** Las personas facilitadoras públicas o privadas deberán excusarse de conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los impedimentos siguientes:

- I. Cuando tengan interés directo o indirecto en el procedimiento.
- II. Si el asunto involucra a su cónyuge, concubina(o), conviviente o parientes cercanos (línea recta sin límite de grados, colaterales hasta cuarto grado, afines hasta segundo).
- III. Cuando exista relación de intimidad, amistad, económica, subordinación o lealtad con alguna de las partes.
- IV. Si son parientes de abogados, representantes o procuradores de las partes.
- V. Cuando hayan recibido dádivas, servicios o favores de alguna de las partes.
- VI. Si han sido abogados, peritos o testigos en el mismo procedimiento.
- VII. Cuando exista odio, afecto, amenazas o animadversión hacia alguna de las partes.

Las personas facilitadoras que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetas a las sanciones previstas en la Ley General o en las disposiciones normativas correspondientes.



**Artículo 35. Impedimento.** En aquellos asuntos en los que participen las personas facilitadoras y abogadas colaborativas previamente al desarrollo de la primera sesión conjunta, deberán presentar a las partes a firma el convenio de confidencialidad, de consentimiento previo o de participación; así también, no podrán actuar como testigos en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participen, en términos del principio de confidencialidad que rige a los mecanismos alternativos de solución de controversias y al deber del secreto profesional que les asiste. Así también, las personas facilitadoras privadas no podrán desarrollar procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal o de justicia penal de adolescentes, dado que estas materias son propias de las personas facilitadoras del Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente.

**Artículo 36. Cambio de registro de categoría a persona facilitadora privada.** En el supuesto de que la persona facilitadora pública desee cambiar su categoría de registro a Persona Facilitadora Privada o Persona Abogada Colaborativa para ejercer de manera independiente o en un Centro Privado, deberá solicitar ante el Centro Público mediante escrito firmado, el cierre de su registro como persona facilitadora pública y su adscripción al Centro en cuya sede pública se ha venido desempeñando si fuera el caso.

Posteriormente, deberá dirigir al Comité de Certificación, presentando ante el Centro Público solicitud de autorización para el cambio de registro de categoría a persona facilitadora privada, adjuntando la comprobación del pago de derechos correspondiente al cambio de categoría privada señalado en la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas, manifestando su compromiso para dar cumplimiento a las reglas de los presentes lineamientos para obtener la constancia de inicio de funciones, dentro del término de sesenta días hábiles contados a partir del cambio de registro a la categoría privada.

## CAPÍTULO VII De las partes

**Artículo 37. Derechos de las partes.** Las partes tendrán los derechos siguientes:

- I. A elegir a la persona facilitadora o abogada colaborativa, tratándose de un Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- II. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones durante el desarrollo del mecanismo alternativo sobre el asunto que plantean, sin más límite que el derecho de terceros;
- III. No ser objeto de intimidaciones, amenazas, presiones o coacción para someterse a un mecanismo alternativo o llegar a un acuerdo;
- IV. Obtener copia certificada del convenio al que hubiesen llegado de forma física o electrónica;
- V. Recibir asesoría jurídica por una persona distinta a la facilitadora antes y durante el procedimiento, así como allegarse del apoyo de peritos y otras personas especialistas en cuestiones relacionadas con la controversia que se requieran, y
- VI. Las demás previstas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 38. Derechos de niños, niñas y adolescentes.** Tratándose de procedimientos de mecanismos alternativos en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la persona facilitadora y abogada colaborativa deberá observar los cuatro pilares para protegerlos, el interés superior de la infancia y adolescencia, sus derechos a la igualdad, no discriminación y participación, así como el principio de vida, supervivencia y desarrollo, por lo que conforme a este marco deberá:

- I. Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación;
- II. Cerciorarse de la necesidad de la presencia de niñas, niños o adolescentes, con base en el principio de mínima intervención, a fin de evitar prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico;
- III. Invitarles a participar en un lenguaje claro y adaptado a su edad, destacando que el ejercicio de su derecho es voluntario y que puede acompañarlos una persona de su confianza;

IV. Evitar de manera acuciosa las demoras prolongadas o innecesarias en el ejercicio de su derecho a participar en un mecanismo alternativo;

V. En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes que ejercite su derecho a participar en un mecanismo alternativo y la información será confidencial, y

VI. Ser garantes de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, verificando en todo momento que los acuerdos que se tomen respecto de esos derechos observen los pilares en que se sustentan.

En el supuesto de que se determine la intervención o participación del niño, niña o adolescente, deberá informarse al Centro antes de gestionar dicha sesión, para que, atendiendo al caso en concreto, se determine la necesidad de realizar algún ajuste para llevar a cabo dicha actividad.

**Artículo 39. Condiciones para la participación de niñas, niños o adolescentes.** Para efectos de que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho de participación en los mecanismos alternativos, la persona facilitadora o abogada colaborativa señalará fecha y hora para llevar a cabo la sesión, la cual deberá hacerla del conocimiento de ellos mediante una invitación adaptada a su edad, en la que también deberá incluir facilidades para poner a su alcance el acceso a mecanismos alternativos, acorde a sus necesidades y posibilidad, incluyendo la flexibilidad de contacto de forma virtual o en el espacio donde se encuentre la niña, niño o adolescente.

En la sesión o sesiones que participen niñas, niños o adolescentes, la persona facilitadora o abogada colaborativa deberá observar lo siguiente:

- I. Que la sesión se lleve en un lugar cómodo y seguro;
- II. Asegurarse que se cuente con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez y que pueda contarse con la compañía de una persona de confianza de la niña, niño o adolescente; y
- III. La conversación con las niñas, niños y adolescentes, deberá atender los principios de confidencialidad y privacidad que les asisten, ejerciendo su derecho a participar y que se escuche su opinión en la sesión; así mismo la persona facilitadora o abogada colaborativa se enfocará en conocer su entorno a través de la percepción, de que les preocupa, que consideran importante y que les da tranquilidad.

La persona facilitadora o abogada colaborativa deberá diseñar métodos de intervención idóneos para desarrollar la sesión, en concordancia con la edad y la diversidad cultural de la niña, niño o adolescente.

**Artículo 40. Deberes de las partes.** Son deberes de las partes, los siguientes:

- I. Acreditar su identidad mediante documento oficial vigente;
- II. El representante deberá acreditar su personalidad mediante instrumento jurídico válido (poder notarial, mandato, nombramiento, autorización administrativa u otro medio reconocido), en el que se otorguen facultades expresas para participar en mecanismos alternativos de solución de controversias y celebrar convenios vinculantes en nombre de la parte representada, incluyendo la capacidad de negociar, acordar, suscribir y obligar jurídicamente a su representado;
- III. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos;
- IV. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones, absteniéndose de intervenir en el procedimiento bajo el influjo de alcohol, drogas, sustancias tóxicas o cualquier condición que altere la conducta, percepción, juicio o capacidad de decisión;
- V. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos en que participen;
- VI. Asistir puntualmente y participar en cada una de las sesiones de forma personal o por conducto de su representante o apoderado legal, según sea el caso de la modalidad seleccionada;
- VII. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional o denuncia ante la Fiscalía General de Justicia en trámite relacionado con la controversia o conflicto;
- VIII. Respetar la confidencialidad de lo visto y tratado en el proceso, salvo pacto reconocido en contrario;



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

- IX. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia, conflicto o improcedencia del servicio, y
- X. Los demás previstos en los presente lineamientos, la Ley General y de más disposiciones aplicables.

**Sección primera**  
**Procedimiento General de Mediación y Conciliación**

**CAPÍTULO VIII**  
**De la Tramitación de los**  
**Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**

**Artículo 41. Aplicabilidad del procedimiento general.** El procedimiento de mecanismos alternativos general para mediación y conciliación, se tramitará bajo la misma estructura, fases y términos procesales, debiendo la persona facilitadora desempeñar su actuación con total apego a la legislación aplicable de conformidad a la materia de que se trate, con la distinción de que tratándose del procedimiento de conciliación, la persona facilitadora propondrá soluciones probables para alcanzar un acuerdo por las partes, siempre que resulten objetivas, equitativas y de acuerdo a sus necesidades e intereses, además de encontrarse apegadas a la legalidad aplicable.

Este procedimiento es genérico y será aplicable también a los demás mecanismos alternativos, en todo aquello que no contravenga su naturaleza, ámbito y principios que los rodean, así también, las personas facilitadoras les corresponderá aplicar las estrategias que para cada materia se deban considerar.

**Artículo 42. Solicitud.** Cualquier persona física podrá solicitar la atención y acceso a los servicios de mecanismos alternativos de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro que corresponda, o ante algún facilitador privado independiente, lo cual podrá realizar por sí o por su representante legal con facultades suficientes para su intervención; con la excepción de los asuntos de carácter familiar en los que por su naturaleza deban acudir personalmente las partes.

El formato para integrar la solicitud podrá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y número de acreditación o de la Persona Facilitadora o Abogada Colaborativa Independiente;
- II. Número de Expediente asignado por el Centro Público autorizado, Centro Privado, o persona facilitadora o abogada colaborativa independiente;
- III. Fecha y hora de inicio;
- IV. Materia;
- V. Fuente de derivación;
- VI. Mecanismo alternativo seleccionado;
- VII. Modalidad de atención;
- VIII. Datos generales de la persona solicitante;
- IX. Especificación de alguna condición de vulnerabilidad;
- X. Identificación;
- XI. Datos de contacto;
- XII. Descripción del conflicto;
- XIII. Datos de la persona invitada;
- XIV. Especificación de alguna condición de vulnerabilidad;
- XV. Identificación;
- XVI. Datos de contacto;
- XVII. Persona Facilitadora;
- XVIII. Número de la Certificación;
- XIX. Nombre y firma de las Partes, y
- XX. Reglas de participación, y

A la solicitud se deberá acompañar la documentación respectiva relacionada al conflicto y a la identidad de la persona solicitante, la que deberá de presentarse en original y copia.

**Artículo 43. Determinación de procedencia del caso.** Recibida la solicitud de servicio, la persona facilitadora, deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos.

En el supuesto de que la solicitud no sea susceptible de admisión a trámite, a través de la constancia de evaluación del caso, se informará a la persona solicitante dándose por terminado el trámite, mediante la exposición de motivos y fundamentos, lo que se le comunicará a más tardar al día siguiente hábil y en su caso, se le informará, el nombre de la institución correspondiente en la que sea posible darle seguimiento a su asunto. En el supuesto de que, el asunto se trate de posibles actos de violencia contra alguna persona en situación de vulnerabilidad o violencia de género, deberá canalizarlo a la instancia correspondiente de forma inmediata.

**Artículo 44. Apertura de expediente.** Una vez admitida la solicitud, deberá informar a la parte solicitante sobre los mecanismos alternativos aplicables, los principios y reglas que rigen sus procedimientos, los efectos del convenio y que en el supuesto de que no lleguen a este, queden a salvo sus derechos para iniciar o continuar el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional correspondiente dentro de los plazos previstos para dicho efecto por la legislación correspondiente, y confirmará su voluntad de continuar con el procedimiento.

Enseguida, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo que corresponda, se registrará el expediente respectivo, con la documentación recibida y el consentimiento informado.

**Artículo 45. De la invitación en general.** Con el propósito de dar a conocer a la parte complementaria que ha sido invitada a participar en un mecanismo alternativo, la persona facilitadora o en su caso la persona invitadora, notificará la primera invitación, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de apertura del expediente, para presentarse, comunicarse o enlazarse, dependiendo de la modalidad de atención del servicio, a fin de participar en una sesión informativa y de preparación, la que podrá ser señalada para una fecha y hora específica, que no exceda de los diez días hábiles siguientes a la fecha de apertura del expediente.

#### **Artículo 46. Modalidades de Invitación.**

**I. De forma personal en el domicilio.** La invitación inicial se realizará preferentemente de forma personal en el domicilio señalado para ubicar a la persona invitada, de la que se deberá de asentar al reverso del cuerpo de la invitación, en el apartado de observaciones, las indicaciones que a continuación se definen:

- a). El resultado de la notificación;
- b). La descripción sobre la ubicación de la dirección señalada, una descripción o referencia del inmueble ubicado y recabar el número o lote de los domicilios de los costados;
- c). El dicho de los vecinos o personas que ubican a la persona invitada en la dirección referida;
- d). El nombre, parentesco y relación de la persona con quien entendió la notificación, registrando la respuesta sobre si recibe o se niega a recibir la invitación, de quien, además, se agregará la descripción de su media filiación, aun tratándose de la persona o personas invitadas, solo en caso de no identificarse con documento oficial vigente.

**II. Vía Telefónica.** En caso de no contar con un domicilio, se podrá realizar vía telefónica, realizando un registro de la llamada sobre el resultado que derive de contactar o no a la persona invitada, el que se agregará al expediente con la firma de la persona facilitadora o persona invitadora y el sello del Centro o persona facilitadora independiente.

**III. Vía Correo Electrónico.** Mediante invitación escrita a través de correo electrónico, al que se adjuntará la invitación debidamente firmada por la persona facilitadora, sellada y escaneada. Asentándose en la notificación del correo electrónico, el aviso de la notificación el que se imprimirá y agregará al expediente.

Luego de la primera invitación, en las subsecuentes, no existirá un término específico para determinar la fecha de la sesión, estableciéndose las fechas en función



de las posibilidades del tiempo de los Intervinientes y la agenda de la persona facilitadora.

**Artículo 47. Del Contenido de la Invitación.** La Invitación escrita deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre del Centro Público autorizado, Centro Privado, o en su caso nombre de la persona facilitadora independiente;
- II. Número de expediente;
- III. Número de invitación;
- IV. Lugar y fecha de expedición;
- V. Nombre de la persona invitada y en su caso domicilio o correo electrónico;
- VI. Nombre de la persona solicitante;
- VII. Materia del conflicto;
- VIII. Fecha, lugar y hora en la que se desarrollará la sesión;
- IX. La definición de sesión individual o conjunta,
- X. El nombre de la persona facilitadora que atenderá la sesión;
- XI. Requerimiento de una identificación oficial vigente para acreditar la identidad,
- XII. Nombre y firma de la Persona facilitadora que dirige el procedimiento;
- XIII. Dirección y teléfono del Centro Público autorizado, Centro Privado, o en su caso nombre de la persona facilitadora independiente.

**Artículo 48. Falta de localización en el domicilio.** Si la persona invitada no se encuentra en el domicilio proporcionado, la persona facilitadora o invitadora deberá:

- I. Verificar con al menos dos vecinos que la persona efectivamente vive en ese domicilio;
- II. Entregar la invitación a un familiar o empleado doméstico, siempre que sean mayores de edad y notoriamente capaces.
- III. Si no hay nadie en el domicilio, dejará la invitación en el buzón u otro lugar visible y seguro, y
- IV. Registrar observaciones y de ser posible, tomar una fotografía del inmueble para anexarla al informe.

**Artículo 49. Dificultad para notificar la invitación.** Cuando el domicilio proporcionado sea erróneo o no pueda localizarse, la persona facilitadora o invitadora podrá realizar lo siguiente:

- I. Solicitar a la persona solicitante la dirección correcta o mayores referencias;
- II. Si persiste la dificultad y se han agotado las modalidades previstas en este reglamento u otras leyes aplicables, podrá autorizarse la notificación por conducto de la persona solicitante, siempre que no implique riesgo de violencia o revictimización;
- III. En ese caso, se elaborará una constancia firmada por el solicitante y el especialista, y
- IV. Si no existen condiciones seguras, la convocatoria quedará suspendida hasta que se aporten nuevos elementos.

**Artículo 50. Procedimiento abreviado.** En el supuesto de que las partes estén de acuerdo en participar en el mecanismo alternativo podrá abreviarse el procedimiento, programándose directamente la sesión conjunta sin necesidad de agotar lo relativo a la entrega de la invitación y atención de ésta.

Tratándose de solicitudes para la reestructuración de convenio, la invitación que se formule será para realizar directamente la sesión conjunta, siempre que no implique riesgo o peligro alguno y que resulte factible omitir la sesión informativa y de preparación.

**Artículo 51. Acuerdo de confidencialidad.** Previo a iniciar la sesión conjunta y en su caso a petición de las partes, las personas autorizadas por la Ley General deberán firmar un acuerdo de confidencialidad para garantizar que no sea revelada la información generada.

Igualmente, a las personas facilitadoras les asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en estos lineamientos y en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 52. Sesión conjunta.** La persona facilitadora, al inicio de la sesión conjunta explicará a las partes el propósito de la sesión y su función, reiterando los principios y reglas del mecanismo alternativo, así como los efectos legales del acuerdo.

La sesión continuará con la solicitud de la persona facilitadora a las partes para que hagan una exposición del conflicto, en la que cada una de ellas tendrán la oportunidad de expresar sus puntos de vista respecto del asunto y sus pretensiones.

Desahogados los demás aspectos que se estimen convenientes por las partes, la persona facilitadora deberá apoyarlas para clarificar los que sean de su interés, generando opciones de solución, anotando y evaluando las propuestas aportadas y si son aceptadas por las mismas, elaborará el convenio de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, del cual hará entrega en copia certificada una vez registrado en el Centro Público.

**Artículo 53. Pluralidad y diferimiento de sesiones.** Si al inicio o durante la sesión la persona facilitadora se percata de que alguna de las partes presenta una situación de salud o emocional susceptible de ser atendida por un especialista, o que por la naturaleza del asunto requiera de orientación especializada, se recomendará realizar la consulta señalando nueva fecha y hora para su continuación; si una sesión no es suficiente para resolver el conflicto, la persona facilitadora acordará con las partes la realización de las que sean necesarias, actuando siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento del conflicto.

**Artículo 54. Participación de una persona co-facilitadora.** La persona facilitadora designada podrá auxiliarse de otra u otras personas facilitadoras certificadas, cuando estime necesaria su participación y pretenda potencializar los efectos del mecanismo alternativo, al cual, se le podrá conocer como persona co-facilitadora, quien podrá participar de acuerdo con la naturaleza del caso, número de intervinientes o debido a la especialización o perfil requerido.

En el caso de los operadores en el ámbito privado que ejerzan de manera independiente, lo harán saber a las partes, para obtener su consentimiento y elegir a la persona certificada que se integre, así como lo que dicha situación conlleve.

En todos los casos en que se requiera la intervención de una persona adicional certificada se deberá obtener el consentimiento de las partes.

**Artículo 55. Causas de conclusión anticipada.** Cuando se actualice algún supuesto de los previstos en el artículo 78 de la Ley General, se dará por concluido anticipadamente el procedimiento de mecanismo alternativo.

## **Sección Segunda**

### **Del procedimiento de Negociación Colaborativa**

**Artículo 56. Del procedimiento de negociación colaborativa.** El procedimiento de negociación colaborativa es un mecanismo alternativo de solución de controversias en el que las partes, asistidas por personas abogadas colaborativas certificadas, trabajan de manera conjunta para alcanzar acuerdos mutuamente satisfactorios, evitando un esquema adversarial.

Las personas abogadas colaborativas intervienen orientando, reconduciendo, asesorando y apoyando a las partes, quienes son protagonistas en la resolución del conflicto. Su función incluye facilitar la comunicación, promover la cooperación y acompañar el proceso con estrategias interdisciplinarias o transversales, recurriendo cuando sea necesario a opiniones técnicas, informes o dictámenes de profesionales neutrales.

Este procedimiento se fundamenta en la confianza, la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración, con un enfoque en los intereses y necesidades de todas las partes, más allá de posiciones opuestas.

Las intervenciones de las personas abogadas colaborativas se desarrollan a lo largo de la negociación mediante asesoramiento, estrategias y aportaciones técnicas que



faciliten el análisis, comprensión y resolución del conflicto. Su papel es acompañar a las partes en el descubrimiento de sus verdaderos intereses, promoviendo que la resolución sea una experiencia constructiva y sostenible.

**Artículo 57. Principios rectores.** El procedimiento se regirá por los principios rectores previstos en la Ley General, así como con las particularidades y principios siguientes:

- I. Separar personas del problema. La negociación debe distinguir entre las relaciones humanas y el conflicto sustantivo, preservando el respeto mutuo y evitando que las diferencias personales obstaculicen la construcción de acuerdos;
- II. Enfocarse en intereses. Se privilegia la identificación de necesidades reales y objetivos comunes, más allá de las posiciones declaradas, para diseñar soluciones que atiendan lo que verdaderamente importa a las partes;
- III. Generar opciones de mutuo beneficio. Se fomenta la creatividad en la búsqueda de alternativas que amplíen las posibilidades de acuerdo y generen ventajas compartidas, fortaleciendo el compromiso de cumplimiento;
- IV. Criterios objetivos. Los acuerdos deben sustentarse en parámetros verificables y justos, como normas jurídicas, precedentes, datos técnicos o estándares reconocidos, garantizando legitimidad y equidad;
- V. Beneficios mutuos. Los acuerdos deben beneficiar de manera justa y equilibrada a todas las partes, generando confianza y compromiso de cumplimiento en el tiempo, incluso frente a posibles vicisitudes;
- VI. Multiparcialidad. Las personas facilitadoras acompañan activamente a todas las partes, promoviendo comunicación clara y participación equitativa, interviniendo cuando lo propuesto exceda el marco legal o resulte inviable;
- VII. Omniparcialidad. Se busca que los acuerdos impacten positivamente en el sistema de relaciones de las partes, atendiendo integralmente sus intereses y comprometiéndolas con la responsabilidad de cumplir lo pactado;
- VIII. Transparencia. La información relevante debe compartirse de manera clara y abierta, generando confianza en el proceso y asegurando que las decisiones se tomen con pleno conocimiento, y
- IX. Trabajo en equipo. La negociación se concibe como un esfuerzo conjunto entre las partes y el facilitador, orientado a la construcción de soluciones colaborativas y sostenibles.

**Artículo 58. Acuerdo de participación.** El acuerdo de participación constituye un requisito indispensable previo al inicio del procedimiento de negociación colaborativa. Dicho acuerdo deberá ser firmado por las personas usuarias y las personas abogadas colaborativas certificadas haciendo constar al menos lo siguiente:

- a. El objetivo del procedimiento y los compromisos adquiridos por las partes;
- b. Los principios aplicables al mecanismo, incluyendo confianza, buena fe, respeto mutuo, transparencia y colaboración;
- c. El pronunciamiento expreso sobre las restricciones de participación de las personas abogadas colaborativas, quienes deberán abstenerse de intervenir posteriormente en calidad de procuradores judiciales, asesores jurídicos, representantes legales, árbitros o facilitadores en mecanismos alternativos, respecto de los asuntos en los que hayan participado como abogadas colaborativas; y
- d. La obligación de las personas abogadas colaborativas de orientar, asesorar y apoyar a las partes sin sustituir su protagonismo en la resolución del conflicto.

El acuerdo de participación asegura que el procedimiento se desarrolle en un marco de legalidad, ética y confianza, promoviendo que los acuerdos alcanzados sean duraderos, equitativos y respetuosos de los derechos de las partes.

**Artículo 59. Procedimiento de negociación colaborativa.** El procedimiento de negociación colaborativa se desarrollará mediante las siguientes fases:

- I. **Iniciación y compromiso:** Las partes acuerdan utilizar el proceso colaborativo y firman un acuerdo de participación comprometiéndose a trabajar juntos para encontrar una solución aceptable;
- II. **Intercambio de información:** Las partes intercambian toda la información relevante para el caso de manera abierta y transparente, asegurando que todos los hechos estén sobre la mesa;

**III. Identificación de intereses y necesidades:** Con la ayuda de sus abogados, las partes identifican sus intereses y necesidades subyacentes más allá de sus posiciones iniciales;

**IV. Generación de opciones:** En conjunto, las partes deberán generar múltiples opciones para resolver el conflicto, buscando soluciones que beneficien a las partes;

**V. Evaluación y selección de opciones:** Las opciones generadas se evalúan cuidadosamente para determinar cuáles son viables y satisfactorias para todos;

**VI. Negociación y acuerdo:** Las partes negocian los detalles finales de la solución, trabajando hacia un acuerdo mutuamente aceptable, y

**VII. Formalización del acuerdo:** Una vez alcanzado el acuerdo, se redactará y firmará un convenio que contenga los compromisos acordados.

**Artículo 60.** Para el desarrollo de las fases descritas en el artículo anterior se podrán emplear las siguientes sesiones:

**I.** Sesiones Individuales: Las que se verifican entre las partes acompañadas de sus abogadas colaborativas;

**II.** Sesiones de Negociación: Reuniones en las que intervienen solo las abogadas colaborativas, y

**III.** Sesiones Conjuntas: Intervienen las partes acompañadas de sus abogadas colaborativas, en las que por acuerdo previo de las partes se podrá recibir la participación de terceras personas auxiliares, expertas y neutrales.

**Artículo 61. Acuerdo.** El acuerdo que alcancen las partes deberá ser el resultado del trabajo coordinado de todas las personas que intervinieron en él, el cual es considerado alternativo al proceso jurisdiccional, satisfaciendo los intereses de todas las partes y mejorando sus relaciones, basado en el diálogo y en los principios de los mecanismos alternativos señalados en la Ley General.

De ser el caso, dicho acuerdo deberá presentarse ante el Centro Público para su validación y registro de conformidad con lo establecido en la Ley General, adquiriendo el valor de cosa juzgada.

**Artículo 62. Restricciones de participación.** Las personas abogadas colaborativas certificadas no podrán fungir como procuradores judiciales, asesoras o asesores jurídicos, representantes legales o árbitros, con el fin de asistir a las partes en los asuntos que intervinieron bajo esta modalidad, en los procesos litigiosos tramitados en la vía jurisdiccional o administrativa.

**Artículo 63. Causas de conclusión.** Son aplicables las causas de terminación de los mecanismos alternativos previstas en la Ley General, así como aquellas que hayan acordado durante este procedimiento.

### **Sección Tercera De la Justicia Restaurativa**

**Artículo 64.** Procedimiento de Justicia Restaurativa. Las partes podrán de común acuerdo, sujetarse a un procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar, comunitaria, escolar o de pueblos originarios. Su finalidad será que las partes reconozcan la existencia del conflicto, asuman su responsabilidad y participen en la reparación de los daños y en la reestructuración de la dinámica de interacción.

**Artículo 65. Objetivos de las prácticas restaurativas.** Las prácticas restaurativas tendrán por objeto atender las necesidades de las víctimas y las formas de reparación esperadas, así como las responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas, buscando su integración en el entorno de desarrollo bajo los principios de los presentes lineamientos. Sus objetivos serán:

**I.** Restaurar a la parte afectada en los ámbitos emocional, material y social;

**II.** Favorecer la integración de las partes en su entorno, evitando futuros conflictos;

**III.** Promover la comprensión del impacto de las decisiones frente al conflicto y la asunción de responsabilidades;



- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo;
- V. Brindar la oportunidad de elaborar un plan para atender las consecuencias del conflicto; y
- VI. Auxiliar en la solución de conflictos escolares, procurando reparación, reincorporación y restauración de relaciones, con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

**Artículo 66. Metodologías y procesos restaurativos.** Los procesos restaurativos podrán desarrollarse mediante cualquier metodología que a juicio de la persona facilitadora especializada, produzca resultados restaurativos, entendidos como reconocimiento de responsabilidad, reparación del daño, restitución de derechos o servicio a la comunidad, siempre bajo la expectativa de no repetición.

De manera enunciativa y no limitativa, los procesos restaurativos reconocidos son:

- I. **Mediación víctima-ofensor:** Un mediador neutral facilita el diálogo restaurativo, atendiendo las necesidades de la víctima y asegurando la participación responsable del ofensor;
- II. **Círculos restaurativos:** Espacios de participación respetuosa donde víctimas, ofensores, adolescentes y comunidad construyen opciones de solución;
- III. **Conferencias familiares:** Sesiones conjuntas estructuradas con preguntas restaurativas, en las que víctimas, ofensores y comunidad proponen soluciones, y
- IV. **Círculos de sentencia:** Práctica colaborativa y terapéutica que involucra víctimas, ofensores, familias, comunidad y profesionales, fomentando diálogo abierto, sanación y paz social.

**Artículo 67. Fases del procedimiento restaurativo.**

- I. **Inicio de atención:** A partir de la derivación del asunto por autoridad judicial o a solicitud de parte interesada, entrevista inicial, valoración del caso y acta de evaluación.
- II. **Diseño del proceso:** Análisis de daños, pretensiones, recursos y condiciones particulares;
- III. **Preparación:** Reuniones previas con partes, apoyos y organizaciones, hasta la sesión conjunta o conclusión anticipada;
- IV. **Sesión conjunta:** Encuentro de las partes y facilitadores para reconocer el conflicto, responsabilidades y acuerdos de reparación, registrados en un convenio que se regulará conforme al capítulo relativo al convenio de los presentes lineamientos, y
- V. **Seguimiento:** Verificación y evaluación del cumplimiento de acuerdos.

**Artículo 68. Equipos multidisciplinarios y justicia terapéutica.** Las personas facilitadoras especializadas podrán ofrecer procesos restaurativos con el apoyo de especialistas y equipo multidisciplinario según las necesidades del conflicto. Dicho apoyo podrá incluir preparación emocional, atención de adicciones, asistencia técnica, bienestar psicológico y emocional, así como la promoción de la participación de las partes.

Los Centros Públicos autorizados, los Centros Privados y las personas facilitadoras que presten servicios independientes podrán establecer redes de colaboración mediante convenios con instituciones y profesionales, a fin de garantizar una atención integral y coordinada.

La participación de especialistas se llevará a cabo bajo la coordinación de las personas facilitadoras encargadas del proceso restaurativo, quienes asegurarán que las aportaciones sean constructivas y respetuosas de los principios establecidos en los presentes lineamientos.

Asimismo, los procesos restaurativos podrán incorporar elementos de justicia terapéutica, realizar procesos para sanar heridas emocionales, elaborar duelos y resignificar traumas; estos son procesos interconectados que pueden ser orientados a la humanización de la justicia alternativa, a la prevención de factores de riesgo que perpetúan el conflicto y a la protección integral de los derechos de las partes involucradas.

**Artículo 69. Asuntos derivados de un proceso jurisdiccional.** Además de los señalamientos precisados en el lineamiento que antecede, en los asuntos derivados por la autoridad jurisdiccional, para que sea implementado un proceso de justicia restaurativa, la persona facilitadora deberá considerar los plazos establecidos en la legislación procesal aplicable.

**Artículo 70. Programas de apoyo.** Durante la aplicación de alguna práctica, proceso restaurativo o algún mecanismo alternativo, las personas facilitadoras podrán derivar a las partes, a programas de apoyo bajo la supervisión del Centro correspondiente u operador independiente. La remisión realizada no suspenderá el proceso.

**Artículo 71. Inviabilidad de las practicas restaurativas.** Las prácticas o procesos restaurativos no podrán ser viables en casos en los que la persona facilitadora especializada identifique alguna de las características siguientes:

- I. La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, en la que sea imposible generar condiciones para el desarrollo del abordaje de una práctica o proceso restaurativo;
- II. La identificación de situaciones de riesgo para la integridad física o emocional de las partes, y
- III. La negativa de cualquiera de las partes de reconocer las afectaciones causadas con sus decisiones y la responsabilidad activa en la restauración o reparación de éstas.

## **CAPÍTULO IX Del Convenio**

### **Sección Primera De los requisitos del convenio y sus efectos**

**Artículo 72. Requisitos.** El convenio deberá contener los requisitos señalados por la Ley General, precisando además el mecanismo alternativo aplicado.

Con relación al requisito de número de folio o identificador corresponde al número de expediente asignado por el Centro Público, precisando que debajo de éste, en el margen superior derecho, también deberá indicarse el número de registro del Centro que corresponda o bien el de certificación del facilitador o abogado colaborativo independiente, según sea el caso.

**Artículo 73. Constancia del convenio.** Concluido el mecanismo alternativo, la persona facilitadora o abogada colaborativa deberá dejar constancia electrónica o escrita del convenio según sea el caso, misma que deberá acompañarse de sus anexos, ejemplar que deberá integrarse por duplicado de manera que tanto el Centro Público como el Centro Público autorizado, Centro Privado, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada, cuenten con un ejemplar en original con firmas autógrafas. Los demás ejemplares deberán expedirse en copia certificada, que podrán emitirse una vez que el convenio haya sido validado y registrado por el Centro Público.

En caso de que el convenio presente algún error podrá admitirse en el mismo el testado y el interlineado, siempre y cuando el error que se pretende subsanar no se refiera al número consecutivo de los convenios, fecha de éste, nombres de la persona facilitadora o abogada colaborativa y de las partes, domicilios, números de crédito, cantidades, claves específicas, tipo de identificación de las partes, y cualquier otra circunstancia que pueda modificar o alterar la esencia o el objeto del convenio. En el caso de errores en esta información, la persona facilitadora o abogada colaborativa deberá realizar un asiento completamente nuevo.

**Artículo 74. Efectos de los convenios.** Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras o abogadas colaborativas privadas, por duplicado y sin excepción alguna, deberán ser presentados ante el Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios correspondiente y en su caso validación para adquirir los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General.

**Artículo 75. Copias certificadas.** Las personas facilitadoras y abogadas colaborativas expedirán copias certificadas del ejemplar del convenio que conserva en su



archivo, que contengan su validación y el registro correspondiente por parte del Centro Público.

Las copias certificadas deberán ser expedidas mediante reproducción íntegra del convenio y anexos que lo conforman, debiendo contener por el anverso y por reverso de sus páginas, el sello y rúbrica de la persona facilitadora o abogada colaborativa.

## **Sección Segunda.**

### **Inscripción ante el Sistema de Convenios local.**

**Artículo 76. Acreditación de la Persona Facilitadora o Abogada Colaborativa ante el Sistema de Convenios.** Una vez que las personas facilitadoras o abogadas colaborativas, hayan iniciado funciones o sean adscritas a un Centro Público o Privado, deberá tramitar su registro ante la plataforma del Sistema de Convenios Local, el cual será personalísimo, intransferible e indelegable, a través del cual podrán operar dicho programa mediante el uso de usuario y contraseña, realizando el registro electrónico de los convenios suscritos y actualizando al estado de estos.

**Artículo 77. Trámite de inscripción del Convenio.** Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública privada o por la persona abogada colaborativa, éste deberá remitirse, junto con sus anexos en versión electrónica al Sistema de Convenios dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de impulsar su inscripción.

Recibido el Convenio, se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, así como la observancia de los principios establecidos en los artículos 6 y 30 de la Ley General. En su caso, se verificará que no existan errores que alteren el sentido del instrumento y que la documentación adjunta sea suficiente.

Tratándose de Centros Privados, personas facilitadoras privadas o personas abogadas colaborativas, se autorizará el número de registro del Convenio, una vez que hayan sido cumplidas las condiciones precisadas en el párrafo que antecede, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar del Poder Judicial.

El Convenio se tendrá por registrado para los efectos previstos en la Ley General, una vez que haya transcurrido un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción del Convenio en el Sistema, sin que exista prevención o determinación expresa.

**Artículo 78. De la validación a efecto de obtener el registro del convenio.** Tratándose de los convenios suscritos por las personas facilitadoras o abogadas colaborativas privadas en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán de ser revisados y en su caso validados a efecto de obtener su registro en el sistema de convenios local, dentro del término señalado en el artículo anterior.

**Artículo 79. Convenios sujetos a prevención.** Cuando se encuentre que el convenio no cumple con los requisitos de ley, se prevendrá a la persona a través de la plataforma del Sistema de Convenios para que en el plazo de diez días hábiles lo subsane. En caso de no dar cumplimiento a lo establecido y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se presenten directamente a subsanar el convenio ante el Centro Público autorizado, Centro Privado, o ante la persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado ante quien se originó el convenio, para lo que se destinarán siete días hábiles a partir del día siguiente al de la prevención directa. Y en caso de no atenderse la misma, se tendrá por no presentado el convenio y no alcanzará el efecto de cosa juzgada y se registrará una amonestación ante el Registro de Personas Facilitadoras Local, a la persona facilitadora o abogada colaborativa que suscribió el convenio.

**Artículo 80. Transparencia y protección de datos.** La información que conste en el Sistema de Convenios local será tratada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### **Sección Tercera**

#### **Del expediente, registros y sellos**

**Artículo 81. Expediente.** Dependiendo de la modalidad para la prestación del servicio, el expediente del asunto podrá integrarse de manera física o electrónica y deberá contener datos de identificación, conforme a los lineamientos que le sean indicados por el Centro Público y los que emita el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En el expediente físico o electrónico deberán integrarse las constancias que correspondan de acuerdo con el avance del procedimiento en el mecanismo alternativo, asegurando el correcto llenado de sus formatos e indicadores y la utilización de los sellos autorizados, manteniendo el orden correcto en la integración de los documentos.

El orden cronológico de los documentos para la integración del expediente registrado por la persona facilitadora o abogada colaborativa se integrará con la siguiente documentación y de conformidad al siguiente orden:

- I. Carátula;
- II. Bitácora;
- III. Oficio de derivación;
- IV. Solicitud;
- V. Evaluación del caso;
- VI. Invitaciones o el registro de estas;
- VII. Constancias de inasistencia, participación, sesiones informativas o entrevistas;
- VIII. Convenio de consentimiento informado, confidencialidad o acuerdo de participación;
- IX. Convenio del Mecanismos Alternativo de Solución de Controversias o Acta de Conclusión;
- X. Oficio de información a autoridad en su caso;
- XI. Encuesta de Salida, y
- XII. Constancias de seguimientos.

El expediente físico o electrónico deberá conservarse durante el plazo que determinen las disposiciones archivísticas y normativas aplicables.

**Artículo 82. Registros.** El Centro Público autorizado, Centro Privado, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado, llevarán un libro de registro en el que concentren los datos relativos a los expedientes aperturados, convenios realizados y su seguimiento, el cual deberá permanecer en su resguardo, salvo en los casos en que, por indicación del titular del Centro Público deban ser presentados ante este.

**Artículo 83. Datos de los registros.** Cada libro de registro implementado deberá numerarse de manera progresiva y en orden cronológico y las razones que se asienten deberán ser claras, legibles y completas, sin correcciones o marcas de líquido corrector.

Las características del registro y los datos a contener serán proporcionadas por el Centro Público, en los que se propiciará la versión digital siempre y cuando se implementen mecanismos que garanticen el resguardo de la información, debiendo contener cuando menos:

- I. Número de expediente, que además de ser progresivo contendrá características específicas que identifiquen su ámbito de procedencia;
- II. Datos de identificación de las partes y del documento con el que acreditan su identidad o personalidad;
- III. Materia y asunto;
- IV. Mecanismo alternativo implementado;
- V. Bitácora, en la que se registrarán las acciones genéricas del avance en las etapas del procedimiento;
- VI. Convenio y los datos relativos a este;
- VII. Seguimiento del convenio, y
- VIII. Etapa en que se encuentra el expediente que podrá ser en proceso, suspenso o concluido.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

**Artículo 84. Custodia de registros.** El Centro Público autorizado, Centro Privado, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado, son responsables del buen uso, custodia y conservación de los expedientes y registros correspondientes, durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio debiendo cuidar que no sufran deterioro o pérdida que los vuelva inutilizables o ilegibles y en su caso deberá sujetarlos a través de un broche o grapas para evitar el extravío de documentos.

**Artículo 85. Destrucción.** Para la destrucción de registros o documentación derivados de los procedimientos de mecanismos alternativos, se atenderá a las indicaciones que emita el Centro Público, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 86. De los Sellos.** El Centro Público autorizará los sellos necesarios para que el Centro Público autorizado, Centro Privado, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado, realicen sus funciones en términos de la Ley General, los cuales se elaborarán a costa de los propios solicitantes.

El uso del sello está reservado en forma exclusiva al Centro acreditado o persona facilitadora o abogada colaborativa independiente, según corresponda, y éste será responsable de su uso, así como de cualquier uso indebido del mismo.

**Artículo 87. Destrucción de sellos.** El Centro Público autorizado, Centro Privado, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado, que deje de prestar los servicios en mecanismos alternativos, por cualquier causa, deberá entregar el sello que utilice al Centro al que se encuentre adscrito y tratándose de un operador independiente, su entrega será en el Centro Público para su destrucción y baja correspondiente.

## CAPÍTULO X DE LOS INFORMES AL CENTRO PÚBLICO

### Artículo 88. Informes.

I. Los Centros Públicos autorizados, Centros Privados, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado, deberán rendir un informe estadístico mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en los formatos que establezca el Centro Público, con los datos relativos a los asuntos atendidos.

II. De manera independiente, el Centro Público podrá requerirles la presentación de informes adicionales, en los plazos y formatos que determine, con el propósito de:

- a. Integrar investigaciones y estudios sobre la práctica de los mecanismos alternativos;
- b. Evaluar resultados en términos de eficacia, equidad y satisfacción de las partes;
- c. Identificar tendencias en los conflictos atendidos y las soluciones alcanzadas;
- d. Fortalecer la justicia alternativa mediante insumos para políticas públicas, capacitación y mejora continua;
- e. Proponer recomendaciones que optimicen los procesos restaurativos y colaborativos.

III. Los informes adicionales podrán ser solicitados por el Centro Público para fines de planeación institucional, rendición de cuentas, transparencia y elaboración de diagnósticos que contribuyan al desarrollo de la justicia alternativa en el Estado.

## CAPÍTULO XI DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

**Artículo 89. Difusión y promoción de la Justicia Alternativa.** Los Centros Públicos autorizados, Centros Privados, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado, deberán difundir y fomentar la cultura de la paz, a través de los procedimientos alternativos de solución de controversias, en los términos previstos en la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 90. Mecanismos de difusión.** De conformidad con el artículo que antecede, pueden realizar promoción, difusión y dar a conocer los servicios de mecanismos alternativos por cualquier medio impreso, electrónico, personal o cualquiera que exista o llegue a existir, debiendo hacer referencia al número de acreditación y certificación otorgados por el Poder Judicial.

Así también podrán orientar su actividad al desarrollo de actividades de capacitación siempre que se ajuste de conformidad a lo dispuesto en los Lineamientos de capacitación para la formación, actualización y especialización de personas facilitadoras del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para realizar la solicitud de autorización de programas académicos.

## **CAPÍTULO XII DE LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN**

**Artículo 91. Supervisión.** Corresponde al Centro Público la supervisión y evaluación de los servicios de mecanismos alternativos que presten los Centros Públicos autorizados, Centros Privados, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado, de conformidad con la Ley General, los Lineamientos para la Evaluación Certificación, Renovación, Suspensión y Revocación de Personas Facilitadoras y los Lineamientos del Comité de Certificación de Personas Facilitadoras Públicas y Privadas y Abogadas Colaborativas del Poder Judicial de Tamaulipas.

Las visitas de supervisión se realizarán de manera ordinaria cuando menos una vez al año y de manera extraordinaria las veces que resulte necesario, mismas que serán dadas a conocer por comunicación electrónica al inicio de estas, precisando de manera genérica los aspectos a supervisar, así como el requerimiento de otorgar las facilidades para realizar la visita y el apercebimiento a que haya lugar.

El personal encargado podrá trabajar con métricas para la supervisión y evaluación que sean autorizadas por el Centro o el área que corresponda.

El personal que realice la supervisión elaborará el acta circunstanciada relativa, de la que entregará copia a la persona que lo haya atendido.

**Artículo 92. Determinación.** Si se detectan infracciones, se notificará al Centro que corresponda, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, comparezca ante el Centro Público y manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el lapso señalado en el párrafo anterior, el Centro Público, emitirá la determinación que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que señalará las circunstancias detectadas derivadas de la supervisión y la informará al Comité de Certificación para que se determine lo que corresponda y en su caso se inicie el procedimiento administrativo.

**Artículo 93. Régimen de Responsabilidades y sanciones.** Las personas titulares de los Centros Públicos autorizados, Centros Privados, persona facilitadora o abogada colaborativa certificada en el ámbito privado estarán sujetos al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo, estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - Para conocimiento oportuno de las y los interesados, Instrumentese el Acuerdo General correspondiente, publíquese el mismo en los estrados de la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Colegiado, así



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

como en la página web oficial del Poder Judicial. Asimismo, comuníquese al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, así como al Director de los Centros de Mecanismos Alternativos para Solución de Conflictos, para los efectos legales conducentes. Asimismo, envíese mediante comunicación procesal a los órganos jurisdiccionales y administrativos de este Poder Judicial.

---- SEIS FIRMAS QUE OBRAN EN EL ACUERDO ORIGINAL. -----  
---- EL LICENCIADO ALVARO GUADALUPE CASTILLO TOVAR,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL -----

----- C E R T I F I C A : -----  
Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión ordinaria del 09 de septiembre de 2026, con el voto que por unanimidad emitieron la Magistrada Presidenta **HILDA G. LEAL GUTIÉRREZ**, las Magistradas **DELLANIRA OCTAVIA TRUJILLO SOTO, MA. MINERVA VARGAS CARREÑO** y los Magistrados **EDGAR MACIEL MARTÍNEZ BÁEZ** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**.- Ciudad Victoria Tamaulipas, a 09 de septiembre de 2026.- Conste. -----

ACTUACIONES